

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E.S.D.

JAINNER HUMBERTO CUERVO MORENO mayor de edad, con domicilio en BUCARAMANGA-SANTANDER, portador de la cédula de ciudadanía No [REDACTED] DE BUCARAMANGA-SANTANDER actuando A MUTUO PROPIO, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el gerente o quién haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio dar respuesta oportuna a lo peticionado el día el 4 de Noviembre de 2022 y reclamado el 28 de Noviembre de 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. El día 14 de octubre de 2022, presente la prueba de aptitudes y competencias básicas, denominado concurso de méritos de docente ante la comisión nacional del servicio civil para la plaza del departamento de ANTIOQUIA EN LA ASIGNATURA DE CINECIAS FISICAS. Docente de área ciencias naturales física nivel: docente de aula denominación: docente de área ciencias naturales física grado: no aplica código: no aplica número OPEC: **184733 ASIGNACIÓN** salarial: \$no aplica Secretaría de Educación Departamento de Antioquia No Rural *Cierre de inscripciones: 2022-06-24* Total de vacantes del Empleo: 23 [Manual de Funciones](#).
2. Esta entidad comisionó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para la conformación del examen, la realización del mismo como la respectiva calificación.
3. El 27 de octubre de 2022 me hicieron entrega de los resultados obtenidos a través de la pagina web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL www.simo.gov.co, donde presuntamente no aprobé dicho examen por el puntaje obtenido de 48,57 y para pasar debía obtener un puntaje minimo de 60 puntos, la cual me causo extrañeza.
4. Por tal motivo solicité con derecho de petición el día 4 de Noviembre de 2022 me hicieran entrega del examen con su hoja de respuestas y las correcciones pertinentes y solicite igualmente la recalificación del examen.

5. El día 18 de Noviembre de 2022, me citaron a la institución UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER para hacerme entrega del cuadernillo de examen, respuestas y correcciones de respuestas, por dos horas y sin derecho a tomar alguna evidencia ya que no me permitieron portar mi celular personal o elementos electrónicos para toma de muestras.
6. Sin embargo, en la reclamación respectiva de lo que alcancé a ver en dicho examen encontré lo siguiente:
 - A. De 98 preguntas realizadas, 55 preguntas fueron contestadas de forma correcta por el suscrito.
 - B. De esas 55 preguntas LA ENTIDAD EVALUADORA adujo que 10 preguntas eran imputadas, pero no aclara si dicha imputación disminuye o aumenta el puntaje final o resultado final y tampoco dicen a que se refieren por preguntas imputadas.
 - C. De las 43 preguntas contestadas de forma incorrecta por el suscrito, alcance en el tiempo estipulado de dos horas a tomar en cuenta 9 preguntas que al observar sus respuestas algunas de estas preguntas no tienen la claridad en su formulación para dar una respuesta acorde a la realidad; formulan mal la pregunta para dar la opción de responder cualquier opción o no tener opción en la respuesta. Es decir, este examen es una locura y solo lo podrían responder de forma correcta quienes sepan con antelación al examen dichas respuestas, demostrándose vicios en el examen que violan derechos fundamentales de quienes los presentamos, como lo es el debido proceso.
 - D. Esto lo sustento en la reclamación hecha a la entidad accionada y que deja claro que de forma oportuna solicité respuesta a lo que hoy interpongo como protección de los derechos fundamentales.
7. A la fecha de presentación de la acción deprecada, la entidad no se ha pronunciado respecto de la reclamación y del segundo punto del derecho de petición en sus pretensiones , demostrando la viabilidad de la presente acción que vence el día 19 de Diciembre de 2022.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se conmine a los accionados LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA A:

PRIMERO: SE ORDENE SUSPENDER EL CONCURSO DE MERITOS Y SUSPENDER LOS NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD DE QUIENES APROBARON ESTE EXAMEN POR FALLA EN EL DEBIDO PROCESO DE DICHO EXAMEN POR LAS INCONSISTENCIAS DEL MISMO, DUDAS EN LA APLICACIÓN Y FORMULACION

DE PREGUNTAS Y FALTA DE CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA REVISION DEL MISMO.

SEGUNDO: SE ORDENE LA ENTREGA AL SUSCRITO DEL EXAMEN POR UN TERMINO DE 30 DIAS PARA VERIFICAR CON MAYOR DETENIMIENTO LA VERACIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD DE LA EVALUACION PRFESENTADA DE MANERA OBJETIVA Y ASI PLASMAR CON CERTEZA CIENTIFICA EN DOCUMENTO DONDE SE DEMUESTRE LAS IRREGULARIDADES DEL MISMO.

TERCERO: EN CASO DE VERIFICARSE IRREGULARIDAD DEL MISMO EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA REPETICION DE DICHO EXAMEN CON LA VIGILANCIA Y COORDINACION DE SEGURIDAD DEL MISMO PARA ASI LOGRAR LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE RIGE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE NUESTRO ESTADO COLOMBIANO.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de la accionada frente a mi petición escrita de fecha 18 de Noviembre de 2022 Y LA RECLAMACIÓN DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mí efectuadas al Instituto, el artículo sexto del Código

Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

La accionada es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Protección Social y dentro de sus funciones propias está la de administrar el sistema de salud dentro del régimen de qué trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental.

La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la accionada a mi solicitud escrita de fecha _constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice un derecho fundamental y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho, La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

DEBIDO PROCESO Y TRANSPARENCIA EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO COLOMBIANO Como fundamento a la acción constitucional consagrado en el art 29 de la C.N. y el art 125 de la C.N.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. COPIA DERECHO DE PETICION DE ACCESO A PRUEBA
2. COPIA DE MI CEDULA
3. COPIA DE LA RECLAMACION

NOTIFICACION

[REDACTED]

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD
LIBRE DE COLOMBIA

Atentamente

[REDACTED]

JINNER HUMBERTO CUERVO MORENO

[REDACTED]